

Empresa productora o envasadora y país de origen.
Tipo y peso de envase importado.
Cantidad total.

Artículo 2°. Sobre Actas y toma de muestras para pruebas analíticas en Inspecciones de Comercio.

2.1. Ante presuntas infracciones en los inspecciones de Comercio, se levantará acta de inspección y como consecuencia se procederá a la incoación de un expediente sancionador según el procedimiento descrito en el Artículo 17 del Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio, de Presidencia del Gobierno, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

2.2. De la toma de muestras en comercio, realizada según normas, por personal inspector, se levantará acta, al menos por triplicado, ante el titular de la empresa o establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o persona responsable y, en defecto de los mismos ante cualquier dependiente.

Cuando las personas anteriormente citadas se negasen a intervenir en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuere posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades contraídas por tal negativa.

El acta será autorizada por el inspector en todo caso.

2.3. Cada muestra constará de 4 ejemplares homogéneos. Uno de los ejemplares quedará en poder, bajo depósito, de la empresa o titular del establecimiento donde se levante el acta si fuese productor autorizado, delegación comercial del mismo o importador, para su posterior utilización en prueba analítica contradictoria si fuese necesario, hasta que se resuelva el expediente.

Los otros tres ejemplares quedarán en poder de esta Dirección General, dos para la realización de la prueba analítica inicial y el otro en depósito por si fuese necesario utilizarlo como prueba analítica dirimente.

Si la empresa o titular del establecimiento actuase como mero comerciante, todos los ejemplares de la muestra serán retirados por la inspección, quedando uno de los ejemplares a disposición de la Entidad Productora, importador o persona debidamente autorizada que los represente, para que lo retire por si desea practicar prueba analítica contradictoria.

Artículo 3°. Sobre prueba analítica de muestras de comercio.

3.1. Las pruebas analíticas se realizarán en Centros Oficiales o en privados acreditadas por la Administración Autonómica para estos fines, empleando para el análisis los métodos que, en su caso se encuentren oficialmente aprobados y, en su defecto, los recomendados nacional o internacionalmente.

3.2. cuando se trate de semillas, el Centro que haya recibido las muestras para su análisis inicial, a la vista de las mismas y de la documentación que se acompaña, utilizará un ejemplar de la muestra para las determinaciones de laboratorio. El otro ejemplar lo utilizará para realizar un ensayo de campo al objeto de poder determinar la pureza varietal y sanidad de la semilla.

3.3. El inicio del ensayo de campo, se comunicará previamente y de forma fehaciente a la entidad productora o responsable del material vegetal, por si quisiera estar presente, pudiendo estar también, previa solicitud, en cualquier fase del ensayo. De ser así, se levantará la correspondiente acta, especificándose en ella las operaciones y determinaciones realizadas.

La renuncia expresa o tácita a estar presente, supone la aceptación de las operaciones y determinaciones practicadas.

3.4. Cuando del resultado de las pruebas analíticas se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes, se incoará expediente sancionador. En este caso, y en el supuesto de que el expedientado no acepte dichos resultados sin perjuicio de acreditar lo que convenga a su derecho por cualquier medio de prueba, podrá solicitar la realización de una prueba analítica contradictoria.

3.5. La renuncia expresa o tácita a efectuar la prueba analítica contradictoria o la no aportación de la muestra obrante en poder del interesado supone la aceptación de los resultados a las que se hubiese llegado en la práctica del análisis inicial.

3.6. Si existiera desacuerdo entre los dictámenes de la prueba analítica inicial y la contradictoria, se designará por esta Dirección General otro Centro Oficial u oficialmente acreditada que, teniendo a la vista los antecedentes y utilizando el cuarto ejemplar de la muestra, realizará una tercera prueba analítica que será dirimente y definitiva.

Artículo 4°. Las infracciones a lo que dispone esta Resolución se sancionará de acuerdo con la Ley 11/1971 de 30 de marzo, y disposiciones complementarias.

Artículo 5°. La Sección de Semillas y Plantas de Vivero del Servicio de Producción Vegetal de esta Dirección General que entre sus funciones se comprende la octuación como Centro de control de Semillas y Plintos de Vivero, desempeñará las funciones derivadas del control de la comercialización en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOJA.

Sevilla, 4 de septiembre de 1991.- El Director General, Gerardo de Las Casas Gómez.

RESOLUCION de 11 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Pesca, por la que se declara la nulidad de los procesos electorales que se han venido celebrando en las Cofradías de Barbate, Tarifa, Conil de la Frontera, Puerto de Santa María, Roquetas de Mar, Marbella y Algeciras.

Visto el recurso de alzada formulado por D. José Mudarra Calle, en calidad de Secretario de la Organización de la Unión General de Trabajadores de Andalucía (U.G.T.), contra acuerdos de las Comisiones Electorales de las Cofradías de Pescadores de Barbate, Tarifa, El Puerto de Santa María, Conil de la Frontera, Roquetas de Mar, Marbella y Algeciras, y atendiendo a los siguientes:

Antecedentes de Hecho:

1º) de Conformidad con el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 40/1989, de 1 de marzo (Modificado por el 143/1989, de 20 de junio y la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 10.3.1989, clasificadas por Ordenes de 4.7.89 y 16.2.90) se convocaran elecciones a los Organos Rectores de Cofradías de Pescadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de Orden de la misma Consejería de 4.2.91, a su vez, modificada por otras de 8.5.91 y 17.5.91.

2º) Por D. José Mudarra Calle, en representación de UGT, se presenta recurso por el que sucitamente se pide la anulación de los procesos electorales en desarrollo de las Cofradías de Pescadores de el Puerto de Santa María, Barbate, Tarifa, Conil de la Frontera, Marbella, Roquetas de Mar y Algeciras.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17.7.1958 (LPA), la Ley 6/1983, de 21 de junio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGACA), la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 10.3.1989 y demás disposiciones concordantes y de general aplicación y considerando las siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primera: Esta Dirección General es competente para resolver el recurso de alzada presentado en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1º del Decreto 40/1989, de 1 de marzo y la disposición final segunda de la LGACA.

Segundo: El recurrente, en representación de UGT, está legitimado para recurrir, como organización sindical representante de los intereses del sector. El recurso está formulado en plazo, en virtud de lo previsto en el nº 3 del arº 79 de la LPA, y contiene materia propia del recurso de alzada.

Tercera: Los hechos denunciados por el recurrente y constatados en la documentación que obra en los archivos de esta Dirección General incumplen los plazos establecidos y realizan las elecciones con vulneración de la normativa aplicable, lo que ha de producir un nuevo proceso electoral. Ello es así porque las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Pesca citadas en el antecedente primero establecían unos plazos a los que no se han ajustado las Cofradías de Barbate, Conil de la Frontera, Tarifa, Puerto de Santa María, Roquetas de Mar, Marbella y Algeciras. Estas Cofradías mediante una Comisión Electoral, que no se corresponde con la Mesa Electoral prevista en el Artº 9 de la Orden de 10.3.89 en su nueva redacción aprobada con fecha 16.2.90, en cumplimiento de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de octubre de 1989, han aprobado un calendario electoral y adoptado los acuerdos que correspondían a la Mesa

Electoral. No pueden aceptarse como válidas las cláusulas de los Estatutos de las Cofradías que se opongan a los disposiciones de la Comunidad Autónoma, los cuales atribuyen a la Mesa Electoral, por el n.º 4 del Art.º 9, la adopción de acuerdos y resolución de reclamaciones relacionadas con el proceso electoral. La disfunción que produciría intercalar entre la Mesa Electoral y el Órgano de la Administración que ha de resolver por adscripción orgánica los recursos, otro órgano intermedio que sería la Comisión Electoral, alteraría las reglas generales de competencia, constituyendo un cauce no sostenido por la razón (Vid. Sentencia de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 6.10.1987).

Cuarto: Las anteriores fundamentos llevan a la conclusión que los expedientes electorales referenciados son nulos de pleno derecho conforme al Art.º 47 de la LPA, por haber sido sistemáticamente resueltos sus trámites por órganos manifiestamente incompetentes y prescindiendo totalmente del procedimiento establecido.

Por cuanto antecede

RESUELVO :

Declarar la nulidad de los procesos electorales que se han venido celebrando en las Cofradías de Pescadores de Barbote, Tarifa, Conil de la Frontera, El Puerto de Santa María, Raquetas de Mar, Marbella y Algeciras, y declarar caducados los mandatos de las personas integrantes de los Órganos Rectores.

La presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá ser recurrida ante la Sala del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de septiembre de 1991.— El Director General, Fernando González Vila.

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de enero de 1991, por la que se establecen normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 6, de 25.1.91).

A la vista de la alta incidencia de Tuberculosis y Paratuberculosis en ganado caprino, teniendo en cuenta las grandes repercusiones sanitarias y económicas ocasionadas por tales circunstancias, que a su vez se manifiestan fundamentalmente en zonas deprimidas, y en consonancia con los concierpos establecidos entre la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes y Asociaciones de Ganaderos, se hace necesario modificar la Orden de la Consejería de 16 de enero de 1991, por lo que en tal sentido se propone la modificación como corrección de errores, del artículo 1.º de la mencionada normativa, quedando establecido como sigue:

Artículo 1.º. Las Campañas de Saneamiento Ganadero tendrán carácter obligatorio en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, para las especies bovino, ovino y caprino, de cualquier raza o aptitud de acuerdo a los programas que se establezcan por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes.

En el ganado vacuno se investigarán los animales reproductores superiores a seis semanas para la tuberculosis y doce meses para Brucelosis y Leucosis.

En el ganado ovino y caprino se investigarán los animales reproductores superiores a dieciocho meses para Brucelosis y Leucosis.

En el ganado ovino y caprino se investigarán los animales reproductores superiores a dieciocho meses para Brucelosis en caso de haber sido vacunados, si no lo hubieran sido, la serán a partir de 6 meses de edad. Así mismo será objeto de saneamiento la Tuberculosis y Paratuberculosis en ganado caprino.

Sevilla, 3 de septiembre de 1991.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 24 de julio de 1991, de la Universidad de Cádiz, por la que se nombran profesores universitarios.

Vistas las propuestas formuladas por las Comisiones correspondientes que han juzgado concursos para provisión de plazas de Profesorado Universitario, convocados por Resoluciones de esta Universidad, y teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites reglamentarios,

Este Rectorado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13.º del Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre (BOE de 26 de octubre), Real Decreto 1427/86, de 13 de junio (BOE de 11 de julio), Artículo 4.º del Real Decreto 898/85, de 30 de abril (BOE de 19 de junio), y el Artículo 71.º de los Estatutos de esta Universidad, ha resuelto aprobar los expedientes de las referidos concursos y, en su virtud, nombrar Profesores Universitarios, en diferentes áreas de conocimiento, con los emolumentos que según las disposiciones vigentes les corresponden, a los aspirantes que se relacionan a continuación.

Plaza convocada por Resolución de 15 de junio de 1990 (BOE 9 julio):

D. Francisco Benítez Trujillo Catedrático de Escuela Universitaria. Área de conocimiento a la que corresponde: «Análisis Matemático». Departamento al que está adscrita la plaza: Matemáticas.

Plazas convocadas por Resolución de 8 de octubre de 1990 (BOE del 29):

D. José Cano Martín Profesor Titular de Escuela Universitaria.

Área de conocimiento a la que corresponde: «Ingeniería Mecánica». Departamento al que está adscrita la plaza: Ingeniería Mecánica y Diseño Industrial I.

D. Angel Gómez Rivero Profesor Titular de Escuela Universitaria. Área de conocimiento a la que corresponde: «Expresión Gráfica en la Ingeniería». Departamento al que está adscrita la plaza: Ingeniería Mecánica y Diseño Industrial I.

Plaza convocada por Resolución de 10 de diciembre de 1990 (BOE del 24):

D. Antonio Aizpuru Tomás Profesor Titular de Universidad. Área de conocimiento a la que corresponde: «Análisis Matemático». Departamento al que está adscrita la plaza: Matemática.

Cádiz, 24 de julio de 1991.— El Rector, José Luis Ramero Palanco.

RESOLUCION de 5 de agosto de 1991, de la Universidad de Málaga, por la que se nombran profesores de la misma o doña Dolores Tous Zamora y a otros.

En virtud de los concursos convocados por Resolución de la Universidad de Málaga de 19 de octubre de 1990 (BOE del 20 de noviembre de 1990) y de conformidad con las propuestas elevadas por las Comisiones designadas para juzgar los citados concursos.

Este Rectorado, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 42 de la Ley 11/83 de 25 de agosto de Reforma Universitaria, ha resuelto nombrar Profesores de la Universidad de Málaga, con los emolumentos que les corresponde según la legislación vigente, a: